

Auto No. 1906  
Radicado: 17001-61-03-799-2013-81357-00 NI 5226 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: RUBIER DE JESUS HOLGUIN  
Identificación: 70.471.732  
Delito: FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **RUBIER DE JESUS HOLGUIN**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de la referencia.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, en proveído calendarado el 30 de enero del año 2014, condenó entre otros al señor **RUBIER DE JESUS HOLGUIN**, a la pena de 9 años de prisión, más las accesorias, como autor material responsable de la conducta punible de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y le **negó** los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, en proveído número 498 calendarado el 27 de febrero del año 2018, le concedió al acá sentenciado el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria. Finalmente, le fijó un periodo de prueba de dos (2) años, once (11) meses y veintiocho (28) días. Para el efecto, expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del centro carcelario y penitenciario "Bellavista" de Bello Antioquia.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

Auto No. 1906  
Radicado: 17001-61-03-799-2013-81357-00 NI 5226 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: RUBIER DE JESUS HOLGUIN  
Identificación: 70.471.732  
Delito: FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor **RUBIER DE JESUS HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.471.732, dentro del proceso con radicado número 17001-61-03-799-2013-81357-00 NI 5226, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

*Notifíquese y Cúmplase*



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
*Juez*

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Publico  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

RUBIER DE JESUS HOLGUIN  
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario